

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 172

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-09-1931

Título: POR EL CUAL SE PONE EN CIRCULACION CIERTA CANTIDAD DE MONEDA UNITARIA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06108

Publicada el: 16-09-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monedas, Dinero, Gobierno Nacional, Acuñación de monedas, Banco Nacional de Panamá, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.267

Rollo: 94

Posición: 1545

UN MISMO SISTEMA

Viene de la primera página

que representan millones de votos, por cuanto muchas de ellas son de asociaciones que tienen millares de miembros.

Gran número de los hombres más eminentes de los Estados Unidos en todos los ramos del saber, la industria y el comercio abogan por la

adopción del sistema métrico. Figuran entre ellos hombres de estado como Theodoro Roosevelt y Newton D. Baker, inventores como Tomás A. Edison y Elwood Hayes, fabricantes como Samuel Vauclain y Orr E. Feit, financieros como Jacobo Speyer y Otto H. Kahn, soldados como Juan J. Pershing y Leonardo Wood, educadores como Carlos W. Eliot y Nicolás Murray Butler.

Continuará

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

LAMENTASE LA MUERTE DE DON ISAAC FERNANDEZ J.

DECRETO NUMERO 175 DE 1931 (DE 12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se honra la memoria de un distinguido servidor público.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la tarde de ayer falleció en la ciudad de Colón el señor don Isaac Fernández Jaén;

Que el señor Fernández Jaén prestó al país importantes servicios, ya en su carácter de Diputado a la Asamblea Nacional o bien en otros cargos públicos de consideración, en el desempeño de los cuales supo distinguirse siempre por su virtud y patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1º Se lamenta la muerte de don Isaac Fernández Jaén como un infausto acontecimiento para la Patria, que pierde en él a un distinguido servidor,

Artículo 2º Los gastos que ocasionen los funerales corren a cargo del Tesoro Nacional.

Copia auténtica de este Decreto se enviará, con nota de estilo, a los deudos del finado.

Publíquese en la GACETA OFICIAL en columnas enlutadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

AUXILIO PECUNIARIO SE LE CONCEDE AL SUB-TENIENTE SIMON GARCIA

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 215.—Panamá, 10 de Septiembre de 1931.

Simón García, ex-Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita en memorial sin fecha, que en vista del certificado que acompaña, expedido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, se decretó a su favor el auxilio pecuniario a que se refiere el artículo 86 de la Ley 66 de 1924, orgánica del Cuerpo de Policía Nacional.

En el certificado dicho aparece que el peticionario ha estado por veintiocho (28) años cuatro meses (4) seis (6) días al servicio del Estado como Agente de Policía, y que la conducta observada en el Cuerpo fue excelente. También ha acompañado el solicitante un certificado del Médico Oficial de la citada Institución en el que consta que García está sufriendo de una nefritis difusa crónica, que según el Médico Oficial citado, le impide volver a prestar servicio en el Cuerpo de Policía.

El señor Procurador General de la Nación ha emitido concepto favorable y a su juicio el ex-Subteniente García, es acreedor a la gracia que otorga el artículo 96 de la Ley 66 de 1924, por lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a Simón García, un auxilio pecuniario de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00), suma igual al sueldo que hubiera podido devengar en diez meses de servicio, como Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

SE CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA A LA "UNION DE ELECTRICISTAS DE PANAMA"

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 227.—Panamá, 10 de Septiembre de 1931.

En memorial de esta misma fecha, dirigido a este Despacho, solicita el señor Manuel E. Lombardo, en su carácter de Presidente de la "Unión de Electricistas de Panamá", que el Poder Ejecutivo le conceda a la referida Unión la personalidad jurídica que otorga las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Código Civil y los 18 y 2º de la Constitución Nacional.

Acompaña a esta petición copia del acta de fundación de la Unión y copia de los estatutos por los cuales se regirá dicha Institución, documentos que habiendo sido revisado por la Secretaría, se han encontrado correctos.

En atención a lo expuesto y de conformidad con las disposiciones arriba citadas,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la "Unión de Electricistas de Panamá" y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

PONENSE EN CIRCULACION LA MONEDA NACIONAL

DECRETO NUMERO 172 DE 1931

(DE 9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se pone en circulación cierta cantidad de moneda unitaria.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que ha sido ya terminada la acu-

ñación de la moneda nacional ordenada por el Decreto número 98, de 27 de Marzo del corriente año, dictado de conformidad con la Ley 73 de 1930;

Que se encuentran ya listas para ser puestas en circulación las monedas unitarias de un balboa acuñadas de conformidad con dicha ley, y que es llegado el momento de se-

ñalar la fecha en que dichas monedas deben entrar en circulación,

DECRETA:

Artículo primero. Señálase el día quince de los corrientes para que entre en circulación la moneda unitaria de plata de novecientos milésimos de fino, acuñada de conformidad con la Ley 73 de 1930 y cuyo valor nominal tiene, con el mismo peso en oro una razón aproximada de uno a diez y seis.

Artículo segundo. El sello adoptado para la moneda unitaria de plata se describe así:

Por el anverso: El busto de Vasco Núñez de Balboa, con morrión y armadura, de perfil, mirando hacia el borde izquierdo de la moneda. En contorno, a la cabeza y bajo el borde superior, el valor de la moneda, un balboa, expresado en letras. A los lados del cuerpo y sobre el borde inferior, hacia la izquierda, un ramo de encina y hacia la derecha uno de laurel.

Por el reverso: Una figura simbólica de la República. En la mano

derecha, que se apoya en el escudo de armas de la República, lleva un gajo de roble; apoyadas en el brazo izquierdo lleva unas fascas romanas. En contorno, a los lados de la cabeza y bajo el borde superior, la frase "República de Panamá", en la parte inferior, el año de la acuñación "1931". Al lado izquierdo de la figura, las inscripciones "Ley. 0.900" y "Gr. 26.73".

Artículo tercero. El Banco Nacional queda encargado de tomar las medidas y hacer los arreglos que estime convenientes con los bancos y con otras entidades o personas, a efecto de que la nueva moneda entre en circulación en la República en la fecha expresada en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

SE RECONOCE RECOMPENSA A UN MAESTRO

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, 21 de Julio de 1931.

En memorial de fecha 18 de Mayo de este año solicitó la señorita María V. Rangel, Directora de Kindergarten de la Escuela Pablo Arosemena, de que de conformidad con el artículo 109 de la Codificación Escolar se declarara que de Octubre a Diciembre de 1930 estuvo inhabilitada para el servicio y que se dispusiera que del Fondo de Recompensas para Maestros se le pagaran tres meses de sueldo conforme lo dispuesto por la Ley 41 de 1924.

La memorialista ha acompañado a su solicitud los documentos exigidos para ese efecto, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que la señorita María V. Rangel estuvo transitoriamente inhabilitada para el servicio de maestra de escuela primaria y reconocerle el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para maestros la suma de ciento ochenta balboas equivalentes a tres meses de sueldo, tiempo que duró su separación, conforme lo dispone el artículo 109 de la Codificación Escolar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Instrucción Pública,

J. M. QUIROS Y Q.

SE INTERPRETA DEBIDAMENTE EL ARTICULO 418 DEL C. J.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Julio 21 de 1931.

En telegrama de 10 de Julio en curso, desde Remedios, consulta el señor Manuel Suberón L. al Narciso Martínez, quien ejerce allí funciones de maestro de escuela, puede simultáneamente ejercer la abogacía.

El artículo 418 del Código Judicial dice de este modo:

"Ningún empleado público nacional o municipal, aun cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni políticos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que intervenir en asuntos propios le hará por medio de apoderado o con permiso

especial del respectivo superior. Se exceptúan de esta prohibición a los catedráticos de los establecimientos en enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

"En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los empleados afluídos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la pena que les correspondiera por desacato. En esta misma pena incurrirán los empleados públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones".

Las excepciones a la prohibición contenida en la disposición transcrita comprende únicamente los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y no a los maestros de escuela primaria, puesto que únicamente en los establecimientos de enseñanza secundaria y superior se enseña por cátedras y hay catedráticos.

El anterior mandato del legislador está reforzado por el artículo 843 del Código Administrativo, que reza así:

"Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rigen con intereses nacionales o seccionales".

A lo expuesto se agrega que el artículo 419 del Código Administrativo prohíbe a los directores y maestros de grado ejercer oficio, profesión o industria que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares, y como la labor eficiente del maestro requiere una atención constante a la enseñanza y una acción sostenida en estos asuntos, el ejercicio de la abogacía que también requiere dedicación prolongada, constituye motivo de inhabilitación para el ejercicio del magisterio, según lo ha declarado ya el Gobierno en diversas ocasiones.

En mérito a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los maestros de escuela primaria en funciones en general no pueden ejercer la abogacía al mismo tiempo que su magisterio, porque esta profesión los inhabilita para el servicio. Serán desechados para la enseñanza los que no puedan prescindir de ocupaciones que le causen la mencionada inhabilitación.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Instrucción Pública,

J. M. QUIROS Y Q.